



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**Guadalajara, JALISCO, a 03 tres de Octubre de 2014 dos mil catorce. -----**

**V I S T O** para resolver el toca número **923/2014**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\* , y su defensor, en contra de la resolución definitiva de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número **583/2012-C**, instruido en contra del implicado de referencia, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, perpetrado en agravio de **QUIEN O QUIENES RESULTEN OFENDIDOS**; al respecto cabe señalar que al rendir su inquisitiva de ley y proporcionar sus datos generales ante la autoridad judicial, el sentenciado dijo ser: \*\*\*\*\* JALISCO y vecino de \*\*\*\*\* JALISCO, con domicilio en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* , entiende el idioma castellano, sabe leer y escribir en virtud de haber cursado la preparatoria completa, tiene un haber económico de \*\*\*\*\* , dependen de él tres personas, acostumbra el tabaco, no ingiere bebidas embriagantes, no consume drogas, entiende perfectamente el idioma castellano, no pertenece a ningún grupo étnico e indígena, es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, no se cambia el nombre, no tiene apodos conocidos, no tiene bienes de su propiedad, el nombre de sus padres son



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

\*\*\*\*\* ; y.-----  
-----

**RESULTANDO:**

**1º.-** El Juez Décimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número 583/2012-C, dictó la resolución definitiva materia de la alzada, en la que después de hacer una relación de hechos y consideraciones de derecho, concluyó con las siguientes proposiciones:-----

**“...PRIMERA.- SE DECLARA A \*\*\*\*\* , PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO previsto por el ordinal 233 en contexto con el 236 fracción IX y XI, del Código Penal del Estado cometido en agravio de QUIEN O QUIENES RESULTEN OFENDIDOS.-----**

**SEGUNDA.-** Por tal responsabilidad se condena al acusado a cumplir con una pena privativa de libertad de 12 DOCE AÑOS así como al pago de una multa valiosa por la cantidad de \$80.76 OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS a razón de un día de salario mínimo, misma pena que deberá cumplir en los términos que se precisan en el considerando séptimo de la sentencia.-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE AL SENTENCIADO A PAGAR CANTIDAD ALGUNA por concepto de reparación del daño por las razones que se precisan en el considerando último de la sentencia.-----**

**CUARTA.-** La pena impuesta se entiende con derecho al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, en términos del ordinal 76 y 79 del Código Penal del Estado, una vez que cause estado la sentencia se ordena amonestar al justiciable en términos del ordinal 30 de la ley sustantiva de la materia en diligencia formal.-----

**QUINTA.-** Hágasele saber a las partes del derecho y termino que la ley les concede para apelar la sentencia en caso de inconformidad con la misma.-----

**SEXTA.-** Remítase testimonio de la presente al C. Inspector General del reclusorio Preventivo en el Estado para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

**SÉPTIMA.-** Como lo solicita el discal al momento del desahogo de la declaración preparatoria se ordena expedir testimonio de la interlocutoria...”-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

2º.- Inconformes con el sentido del fallo el sentenciado \*\*\*\*\* y su defensor, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada; en razón del turno correspondió conocer a esta Sala, la que se avocó al conocimiento del citado medio de impugnación mediante auto de 07 siete de julio del 2014 dos mil catorce; procediéndose a las notificaciones correspondientes respecto de la admisión y radicación del mismo, se realizaron agravios por parte del inconforme y se desahogó la audiencia de vista el 01 primero de septiembre del mismo año, se remitió el toca al Magistrado ponente y se reservaron los autos para pronunciar la sentencia que en derecho corresponde.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Esta Sexta Sala resulta competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto por la fracción I, del numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le confiere el diverso arábigo 316 de la Ley Adjetiva de la Materia en la Entidad.- - - - -  
- - - - -

II.- Los agentes sociales \*\*\*\*\* en su carácter de defensores de oficio del encausado expresaron lo que a su juicio constituyen los conceptos de agravio que el fallo definitivo recurrido



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

le causa a su patrocinado, los cuales obran en el escrito agregado al toca en que se actúa.- - - - -

En relación con los agravios que formula la defensa de oficio del inculpado de mérito, los integrantes de este tribunal de apelación, consideran que resulta innecesaria su transcripción, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de JALISCO, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”** en la página 599 del tomo VII, correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:- - - - -

**“””... El hecho de que el Juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma...””” - - - - -**  
- - - - -

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de JALISCO, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.-----

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este Circuito, conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.-----

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS”**, que literalmente dice:-----

**“””... Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos...”””**-----

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.-----



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

III.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316, del Enjuiciamiento Penal del Estado, el recurso de apelación tiene como finalidad que el tribunal superior examine si en la sentencia recurrida el *a quo* aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, pudiendo confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, o bien ordenar la reposición del procedimiento. - - - - -

Por otra parte, los arábigos 317 y 318 de la invocada Ley Penal Adjetiva en lo que interesa precisan que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, operando el principio de estricto derecho en tratándose de la impugnación interpuesta por el Agente del Ministerio Público ya que el Tribunal de Alzada sólo suplirá la deficiencia de los mismos, cuando el recurrente sea el inculcado o su defensor, y procederá a la revisión de oficio cuando se imponga al encausado una pena de más de veinte años de prisión y cuando el encausado o su defensa omitan formular agravios.-

Además, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal de apelación en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - -



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Así, a efecto de cumplir con lo ordenado por los anteriores preceptos fundamental y legales, respectivamente, y contestar los agravios que formula la defensa de oficio con motivo del recurso de apelación interpuesto por el implicado \*\*\*\*\* y su defensor, en contra de la resolución definitiva de fecha 19 diecinueve de mayo del 2014 dos mil catorce, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones que conforman el proceso del cual emana esa decisión, lo que conduce a emitir las consideraciones jurídicas siguientes. - - - - -

En la sentencia impugnada, el Juez de instancia declaró a \*\*\*\*\* , penalmente responsable en la comisión del delito de Robo Calificado previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones IX y XI del Código Penal del Estado de JALISCO, en perjuicio de quien o quienes resulten ofendidos.- - - - -

Por dicha responsabilidad penal el *a quo* impuso al acusado de referencia, las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo.- - - - -

Inconformes con la opinión del Resolutor natural, el implicado \*\*\*\*\* y su defensor, interpusieron el recurso de apelación respectivo, y es la defensa pública que lo representa ante esta segunda instancia que formula diversos agravios, los cuales al suplirse en su deficiencia conforme con lo dispuesto por el artículo 317 *in fine*, del Código de Procedimientos Penales del



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Estado de JALISCO, se estiman por parte de los integrantes de este Cuerpo Colegiado que resultan fundados para revocar el sentido de la resolución definitiva materia de la alzada, por las razones que a continuación se exponen.-----

-----

En líneas que anteceden, ya se especificó que la conducta ilícita que se atribuye al acusado de mérito, es la de Robo Calificado, previsto por el numeral 233 en relación al 236 fracciones IX y XI del Código Penal del Estado de JALISCO, que al efecto disponen: - - -

-----

**“Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”-----**

-----

**“Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:**

**(...)**

**IX. Recaiga sobre vehículos automotores;**

**(...)**

**XI. La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos;”-----**

-----

Acorde con las anteriores premisas legales se advierte que la figura típica en estudio requiere como elementos constitutivos, a saber: a) La ejecución de una conducta dolosa; b) Consistente en llevar a cabo el apoderamiento de cosa o cosas ajenas muebles; y, c) Que esa actividad se desarrolle sin derecho, ni consentimiento, de la persona o personas que puedan disponer de los bienes con arreglo





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

a la ley. Asimismo, el delito de robo, se dará por consumado desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. - - - - -

- - -

De esta forma, la figura típica básica de Robo está integrada por elementos objetivos, subjetivos y normativos. Los primeros recaen en la conducta, que consiste en apoderarse de una cosa (o un bien) ajena mueble. Por apoderarse, se entiende el acto material de tomar o detentar la cosa o el bien mueble, esto es, se traslada la posibilidad de disposición deliberada y conscientemente respecto de dicho objeto del ámbito de dominio del sujeto pasivo al radio de acción del activo del delito. - - - - -

- - - -

Además, como elementos subjetivos se tiene, en su aspecto general, la intención o el querer del agente del delito llevar a cabo ese apoderamiento del delito del bien o de la cosa (*animus corpus*), implicando quitarla de la esfera de custodia en que el pasivo puede disponer de ella. Mientras que el aspecto específico, se traduce en la voluntad del activo de someter la cosa al propio poder de disposición con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), así como de usarla, de disponer de ella (*animus domini*), según el arbitrio personal del delincuente. - - - - -

- - -

Y como elementos normativos, que en el caso son de naturaleza jurídica, se precisan como: bien o cosa ajena mueble (es ajeno el bien o la cosa que no pertenece al agente y sí pertenece a alguien),



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

así como sin derecho y sin consentimiento de su legítimo tenedor. -

-----

Al respecto cabe señalar que la Ley Penal Sustantiva del Estado no define lo que se debe entender por bien o cosa mueble, sin embargo, en aras de excluir la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata, ya que de acreditarse puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, entonces, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y por tanto, al acudir a las normas que tal concepto prevén, resulta que, particularmente en el artículo 801 del Código Civil para el Estado de JALISCO, se establece que: - - - - -

-----

“Artículo 801. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su substancia y forma.”. - - - - -

Luego, el acto de apoderamiento que realice el agente del delito de la cosa o bien mueble (elemento normativo), será sobre los objetos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por una fuerza exterior, sin que altere su substancia y forma. Además de que el sujeto activo no tenga derecho para realizar la toma de la cosa o disponer de ella, ni cuente con el consentimiento de su legítimo tenedor. - - - - -

Puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado advierte que para la actualización del delito de Robo que se reprocha, así como la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

acreditación de la responsabilidad de quien ejecutó esa conducta ilícita, fueron allegadas al proceso diversas pruebas, de las cuales se desprenden los datos siguientes: - - - - -

- - - - -

El **acta circunstanciada**, realizada el día 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, del que se desprende lo siguiente: - - - - -

**“...HAGO CONSTAR que encontrándonos en estos momentos plena y legalmente constituidos en el Área de ingreso a la Sub-Procuraduría “A” del Ministerio Público Especializado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de JALISCO, ubicada en el número 2567 (dos mil quinientos sesenta y siete) de la calle 14 (catorce) en la Zona Industrial en esta Ciudad de Guadalajara JALISCO, en compañía de los elementos de la policía investigadora comisionados al auxilio de la agencia a mi cargo, en dicho lugar se encuentra una unidad de Policía con los logotipos de la Comisaría General de Seguridad Pública de zapópan, así mismo se encuentran dos personas uniformadas de Policías de la Municipalidad de Zapópan, mismos que se identificaron como elementos activos de dicha corporación, los cuales se encuentran pie a tierra a un costado de la unidad \*\*\*\*\* , y a simple vista se aprecia que en su parte trasera de la unidad en mención se encuentra 1 (UNA) persona del sexo masculino debidamente esposadas, y de igual manera se observa estacionado frente a dicha unidad policíaca, una camioneta de la marca \*\*\*\*\* JALISCO, por lo cual es que el suscrito se acerca en compañía de su personal a cargo a las personas uniformadas, y previa identificación que hago el suscrito como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de JALISCO, adscrito al Área Especial de Detenidos de Robo a Vehículos Particulares, dichas personas dicen llamarse \*\*\*\*\* a cargo de la unidad \*\*\*\*\* , quienes indican \*\*\*\*\* y quienes de manera coincidente manifiestan: Que se encuentre ante esta Representación Social a efecto de comparecer en relación a la detención que realizaron de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , así como de la recuperación del vehículo de la \*\*\*\*\* JALISCO, por lo que quieren manifestar lo siguiente: Que se desempeñan como \*\*\*\*\* y el día de ayer 15 quince de Noviembre del año en curso, cuando eran aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, se encontraban en su recorrido de vigilancia a cargo de la unidad \*\*\*\*\* , y al ir circulando por la calle \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* en la**



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

colonia \*\*\*\*\* JALISCO, cuando una persona del sexo masculino que se encontraba a pie les hizo señas con las manos, solicitando su apoyo. Motivo por el cual se detuvieron y se entrevistaron con quien dijo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien les señalo con la mano en dirección la calle \*\*\*\*\* en dirección a donde iba circulando un vehículo, diciendo momentos antes dos sujetos a mano armada le acaban de robar su vehículo de la marca \*\*\*\*\* . Por lo anterior invitaron al ofendido que se subiera a la unidad y de inmediato siguieron por la calle \*\*\*\*\* el vehículo que les señalo el ofendido a distancia, logrando darle alcance en el cruce de la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , toda vez que el conductor del vehículo de la \*\*\*\*\* JALISCO, detuvo la marcha y se bajaron dos sujetos de la misma tratado de darse a la huida corriendo por lo que rápidamente descendieron de la unidad y solamente lograron seguir al conductor a una distancia de diez metros aproximadamente logrando asegurarlo y al interrogarlo dijo llamarse \*\*\*\*\* , y al hacerle una revisión precautoria le aseguramos fajada a la cintura del lado derecho una arma de fuego de la marca COLT, MODELO COMANDER, TIPO ESCUADRA, CALIBRE .45, MATRÍCULA 27252-LW, con su cargado y sin tiros útiles. Motivo por el cual procedieron a su retención de momento. Así mismo hacen mención que al lugar de la detención se aproximó el ofendido de nombre \*\*\*\*\* , quien al tener a la vista el vehículo de la marca \*\*\*\*\* , CON LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE JALISCO, lo reconoció como de su propiedad. De igual forma al tener a la vista a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , lo reconoció como uno de los sujetos que a mano armada le acaban de robar su vehículo, por lo que solicito que lo detuviéramos, como uno de los responsables del robo. Así mismo en el lugar le pusieron a la vista el arma de fuego de la marca COLT, MODELO COMANDER, TIPO ESCUADRA, CALIBRE .45, MATRÍCULA 27252-LW y la reconoció como la misma que utilizaron los sujetos para robarle su auto motor. Lo anterior lo informaron a su superioridad y se les ordeno poner a disposición del Agente del Ministerio Público del área de robo de vehículos en calidad de detenido a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , además que aseguraran el auto motor e invitaran a comparecer al ofendido en relación a los hechos, el cual se mostró indispuesto para acompañarnos y manifestó que lo ara en su momento oportuno.

Continuando con la presente diligencia, se acerca el suscrito y su personal a cargo con la persona detenida, con quien me identifiqué como Servidor Público de esta Dependencia con el cargo ya antes referido, y a quien al cuestionarles sobre los hechos de referencia y sobre su detención de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* indica que de momento no dirá absolutamente nada hasta en tanto no se encuentren asistidos por su defensor. Siguiendo con la presente diligencia, los oficiales policíacos de la Comisaría General de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* en estos momentos dejan a disposición de esta Representación Social, el vehículo \*\*\*\*\* JALISCO, del cual en estos momentos SE DA FE de su existencia física



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

así como de tenerla a la vista a las afueras del edificio que ocupa esta Sub Procuraduría "A" del Ministerio Público Especializado, mismo vehículo que se observa que se encuentra en buen estado de conservación y sobre sus cuatro neumáticos al piso, a las afueras del edificio que ocupa esta Sub procuraduría "A" del Ministerio Público Especializado, mismo vehículo automotor que se observa se encuentra en buen estado de conservación..."(foja 3).- - - - -

La declaración ministerial del elemento de seguridad  
\*\*\*\*\* , quien relató:- - - - -

"...Que me encuentro ante esta Representación Social a efecto de comparecer en relación a la detención que realizamos de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como de la recuperación del vehículo de la \*\*\*\*\* JALISCO, por lo que quiero manifestar lo siguiente: Que el de la voz me desempeño \*\*\*\*\* y es el caso que el día de ayer 15 quince de Noviembre del año en curso, cuando eran aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, me encontraba en mi recorrido de vigilancia en compañía del también policía \*\*\*\*\* , a cargo de la unidad \*\*\*\*\* , y al ir circulando por la calle \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* en a colonia \*\*\*\*\* JALISCO, cuando una persona del sexo masculino que se encontraba a pie nos hizo señas con las manos, solicitando nuestro apoyo. Motivo por el cual nos detuvimos y nos entrevistamos con quien dijo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien nos señaló sobre la calle \*\*\*\*\* con la mano en dirección a donde iba circulando un vehículo, diciendo momentos antes dos sujetos a mano armada le acaban de robar su vehículo de la marca \*\*\*\*\* . Por lo anterior invitamos al ofendido que se subiera a la unidad y de inmediato seguimos por la calle \*\*\*\*\* el vehículo que nos señaló el ofendido a distancia, logrando darle alcance en el cruce de la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , toda vez que el conductor del vehículo de la \*\*\*\*\* JALISCO, detuvo la marcha y bajaron dos sujetos de la misma tratado de darse a la huida corriendo. Por lo que rápidamente el de la voz y mi compañero descendimos de la unidad y solamente logramos seguir al conductor a una distancia de diez metros aproximadamente y lo aseguramos y al interrogarlo dijo llamarse \*\*\*\*\* , y al hacerle una revisión precautoria le aseguramos fajada a la cintura del lado derecho una arma de fuego de la marca COLD, MODELO COMANDER, TIPO ESCUADRA, CALIBRE .45, MATRÍCULA 27252-LW, con cargado y sin tiros útiles. Motivo por el cual procedimos a su retención de momento. Así mismo hago mención que al lugar de la detención se aproximó el ofendido de nombre \*\*\*\*\* , quien al tener a la vista el vehículo de la \*\*\*\*\* JALISCO, y la reconoció como de su



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

propiedad. De igual forma al tener a la vista a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , lo reconoció como uno de los sujetos que a mano armada le acaban de robar su vehículo, por lo que solicito que detuviéramos a esta persona, como uno de los responsables del robo. Así mismo en el lugar le pusimos a la vista el arma de fuego de la marca COLD, MODELO COMANDER, TIPO ESCUADRA, CALIBRE .45, MATRÍCULA 27252-LW. Lo anterior lo informamos a nuestra superioridad y se nos ordeno poner a disposición del Agente del Ministerio Público del área de robo de vehículos en calidad de detenido a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , además que aseguráramos el auto motor e invitáramos a comparecer al ofendido en relación a los hechos, el cual se mostró indispuesto para acompañarnos y manifestó que lo ara con posterioridad. Además quiero agregar que se me puso a la vista sobre un escritorio el arma de fuego de la marca COLD, MODELO COMANDER, TIPO ESCUADRA, CALIBRE „45, MATRÍCULA 27252-LW., la reconozco plenamente como la misma que aseguramos al ahora detenido. Por último hago mención que antes de comparecer tuve a la vista en el interior de esta oficina a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien reconozco como la misma persona que detuvimos el día de ayer 15 quince de Noviembre del año en curso, en las circunstancias antes narradas y a petición del señor \*\*\*\*\* ..”(foja 11).- -

La declaración ministerial rendida por \*\*\*\*\* ,  
quien señaló:- - - - -

“...Que me encuentro ante esta fiscalía a efecto de comparecer en relación a la detención que hicimos de quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como el aseguramiento del Vehículo de la \*\*\*\*\* JALISCO, por lo que quiero señalar lo siguiente: Que laboro como \*\*\*\*\* y el día de ayer 15 quince de Noviembre del presente año, siendo aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, nos encontrábamos en nuestro recorrido de vigilancia el de la voz en compañía del también policía \*\*\*\*\* , a cargo de la unidad \*\*\*\*\* , y cuando íbamos circulando por el cruce de las calles la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* JALISCO, nos dimos cuenta que una persona del sexo masculino se encontraba a pie y nos hizo señas con las manos, solicitando nuestro apoyo. Motivo por el cual nos detuvimos y nos entrevistamos con quien dijo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien nos señalo con la mano sobre la calle \*\*\*\*\* en dirección a donde iba circulando un vehículo, diciendo que momentos antes dos sujetos a mano armada le acaban de robar su vehículo de la marca \*\*\*\*\* . Motivo por el cual invitamos al ofendido a que se subiera a la unidad y de inmediato seguirnos por la calle \*\*\*\*\* el vehículo que nos señalo el ofendido a distancia logrando darle alcance en el cruce de la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

\*\*\*\*\* , ya que el conductor del vehículo de la \*\*\*\*\* JALISCO, detuvo la marcha y se bajaron dos sujetos de la misma tratado de darse a la huida corriendo. Por lo que rápidamente el de la voz y mi compañero nos bajamos de la unidad y solamente logramos seguir al conductor a una distancia de diez metros aproximadamente y lo aseguramos y al interrogarlo dijo llamarse \*\*\*\*\* , le hicimos una revisión precautoria y le aseguramos fajada a la cintura del lado derecho una arma de fuego de la marca COLT, MODELO COMANDER, TIPO ESCUADRA, CALIBRE .45, MATRÍCULA 27252-LW, con cargador y sin tiros útiles. Motivo por el cual procedimos a su retención de momento. Además al lugar de la detención se aproximó el ofendido de nombre \*\*\*\*\* , quien al tener a la vista el vehículo de la \*\*\*\*\* JALISCO, lo reconoció como de su propiedad. De igual forma al tener a la vista a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , lo reconoció como uno de los sujetos que a mano armada le acaban de robar su vehículo, por lo que solicito que detuviéramos a esta persona, como uno de los responsables del robo de su camioneta a mano armada. Así mismo en el lugar le pusimos a la vista el arma de fuego de la marca COLT, MODELO COMANDER, TIPO ESCUADRA, CALIBRE .45, MATRÍCULA 27252-LW. Y la reconoció como la misma que utilizaron los sujetos para despojarlo de su auto motor. Lo anterior lo informamos a nuestra superioridad y se nos ordeno poner a disposición del Agente del Ministerio Público del área de robo de vehículos en calidad de detenido a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , además que aseguráramos el auto motor e invitáramos a comparecer al ofendido en relación a los hechos, el cual se mostró indispuesto físicamente para acompañarnos y manifestó que lo en su momento oportuno. Además quiero agregar que se me puso a la vista sobre un escritorio el arma de fuego de la marca COLT, MODELO COMANDER, TIPO ESCUADRA, CALIBRE .45, MATRÍCULA 27252-LW., la reconozco, plenamente como la misma que aseguramos al ahora detenido. Por último hago mención que antes de comparecer tuve a la vista en el interior de esta oficina a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien reconozco como la misma persona que detuvimos el día de ayer 15 quince de Noviembre del año en curso, en las circunstancias antes narradas y a petición del señor \*\*\*\*\* ...”(foja 12).- - - - -

La declaración a cargo del implicado \*\*\*\*\* ,  
quien ante el integrador relató:- - - - -

“...Que desde hace aproximadamente 15 quince días, el de la voz Se debo la cantidad de \*\*\*\*\* , a un sujeto de nombre \*\*\*\*\* , esto debido a que andaba urgido de lana, debido a que uno de mis hijos se enfermo, por lo que desde aquellas fechas no he podido pagarles, fue de ahí que el hermano de \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* , me dijo que me tenía que aventar un jale con ellos, para que con eso les pagara su dinero, por lo que en varias ocasiones me invitaron a robar carros, ya que estos batos a eso se dedican, por lo que por una cosa u



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

otra, no pude hacerles el paro, hasta que me pusieron un ultimátum, que si no jalaba con ellos, me iban a secuestrar a uno de mis hijos, fue de ahí que accedí en acompañarlos, por lo que recuerdo que nos pusimos de acuerdo para robarnos un carrito, diciéndome que mi trabajo era únicamente el echar aguas, por lo que siendo el día 15 quince de Noviembre del año en curso, como alrededor de las once o 12 doce de la noche, recuerdo que me encontraba en compañía de \*\*\*\*\* , circulando por la avenida \*\*\*\*\* , abordo de un \*\*\*\*\* , de modelo reciente, como \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* en el toldo, el cual lo usan \*\*\*\*\* , cuando de pronto que vemos pasar una camioneta de la marca \*\*\*\*\* , el cual era conducido por un señor, por lo que \*\*\*\*\* me dijo que nos iba a chingar esa troca, por lo que saco un arma de fuego del tipo escuadra, calibre .45 cuarenta y cinco, y me la dio, por lo que yo me saque de onda, y le dije que que pasaba, que yo únicamente iba a echar aguas, y este me dijo que ni madres que le entrara que si no ya sabia lo que pasaba, por lo que yo agarre el arma, y me la faje en la cintura, ya de ahí tanto \*\*\*\*\* como yo nos bajamos del carro, y nos dirigimos hacia el vehículo, que en ese momento estaba estacionado, y rápido que el \*\*\*\*\* me dice que bajara al bato de la troca, por lo que me acerque con el arma en mi mano y le apunte al sujeto que estaba abordo, y este se asusto y se bajo del carro junto con 02 dos señoras y varios niños que traía, ya de ahí tanto el \*\*\*\*\* como yo nos subimos al carro, y nos fuimos del lugar, yendo conduciendo el \*\*\*\*\* , mientras que yo iba de copiloto, ya en el camino escuche que por NEXTEL se iban comunicando \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hasta que al ir circulando por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue cuando una patrulla nos cerro el paso, y rápido que intentamos darnos a la huida, mas sin embargo a mi me agarraron los policías de \*\*\*\*\* logrando escapar \*\*\*\*\* del lugar, por lo que al revisarme me encontraron el arma fajada a la cintura, misma que portaba como antes dije sin permiso alguno, siendo señalado en el mismo lugar por la parte ofendida quien les dijo a los policías que yo momentos antes me había robado su vehículo. Quiero señalar que tanto el \*\*\*\*\* como este \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , se que viven por la calle \*\*\*\*\* , cerca de la avenida \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , y ambos tienen acento como México americano...”(foja 22).- - - - -

El oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el perito en balística forense, \*\*\*\*\* , mediante el cual emitió dictamen de balística forense, del que se desprende la siguiente conclusión:- - - - -





SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

“...1.- Acorde al resultado de la identificación técnica del arma de fuego que nos remite para su estudio (señalada en el inciso a), esta corresponde a una pistola semiautomática de acción simple, del calibre nominal 045 auto, de la marca “Colt”, modelo “Commander”, matrícula “27252-LW”.

2.- Con fundamento de los exámenes realizados para el presente dictamen, queda establecido que dicha semiautomática se encuentra en buenas condiciones de funcionalidad, al momento de su revisión.

3.- Con fundamento en los estudios comparativos realizados para el presente dictamen queda establecido que dicha pistola (señalada en el inciso a), no se identifica con ninguno de los casquillos de su calibre, que se encuentran específicamente en nuestro Archivo de indicios e imágenes digitalizadas y que corresponden a hechos criminales no esclarecidos registrados con anterioridad dentro del estado de JALISCO examinados a la fecha.

4.- Dicha pistola (señalada en el inciso a), de acuerdo a sus características y, principalmente, al calibre nominal al cual corresponde (.45 Auto) es considerada como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículos 11, inciso “b” de la mencionada Ley...”(foja 16).- - - - -

El **interrogatorio** realizado al elemento aprehensor  
\*\*\*\*\* , por parte del defensor, quien indicó:- -  
- - -

“...A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE TIEMPO TRANSCURRIÓ PARA IR A BUSCAR LA CAMIONETA MATERIA DE LA PRESENTE CAUSA, DESPUÉS DE QUE EL OFENDIDO SE SUBIÓ A LA UNIDAD.- APROBADA,- a lo que contestó: no transcurrió tiempo en si nunca la perdimos de vista.- A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL INTERROGADO LA MEDIA FILIACIÓN DE LOS DOS SUJETOS QUE TRATARON DE DARSE A LA HUIDA UNA VEZ QUE BAJARON DE LA CAMIONETA MATERIA DE LA PRESENTE CAUSA.- APROBADA.- a lo que contestó: el que se dio a la huida era de una estatura de 1,75 metros aproximadamente, pelón o poco pelo, tez clara, tirándole a güero, complexión robusta medio ponchado, que es lo que recuerdo, el otro, era moreno, delgado, de aproximadamente 1.75, es lo que recuerdo.- Que es todo lo que tiene que interrogar...”(foja 63).- - - - -

El **interrogatorio** realizado al elemento aprehensor  
\*\*\*\*\* , por parte del defensor, del que se desprende lo siguiente: - - - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

“...A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE TIEMPO TRANSCURRIÓ PARA IR A BUSCAR LA CAMIONETA MATERIA DE LA PRESENTE CAUSA, DESPUÉS DE QUE EL OFENDIDO SE SUBIÓ A LA UNIDAD.- APROBADA.- a lo que contestó: no transcurrió tiempo porque siempre tuvimos a la vista la camioneta.- A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL INTERROGADO LA MEDIA FILIACIÓN DE LOS DOS SUJETOS QUE TRATARON DE DARSE A LA HUIDA UNA VEZ QUE BAJARON DE LA CAMIONETA MATERIA DE LA PRESENTE CAUSA,- APROBADA.- a lo que contestó: que uno es delgado, moreno, de aproximadamente 1.65 a 1,70 de altura, entre veinticinco y veintiocho años de edad, que es al que logramos asegurar y en otro sujeto tendría mas o menos la misma edad, de tez clara, delgado, que es todo lo que recuerdo...”(foja 63).- - - - -  
- - - - -

La **ampliación de declaración** a cargo del procesado  
\*\*\*\*\* , quien manifestó:- - - - -

“...que no estoy de acuerdo en nada de la declaración ministerial, que yo no rendí ninguna declaración, que es declaración ya la tenían hecha los judiciales, y por otro lado otros elementos me estaban golpeando y torturando, para la cual me ponían una bolsa en la cara con gas lacrimógenos, me daban patadas en el estomago, en las piernas, en la cabeza e incluso me les desmaye dos veces y me hecha agua en la cara y en mis genitales porque también me estaban dando toques incluso los policías me quitaron mi credencia y me pedían cien mil pesos para poderla librar y yo les dije que no tenía dinero que yo me dedicaba a \*\*\*\*\* , que no leí ninguna declaración porque no me dejaron leer nada y si firme esa declaración fue porque ya no aguantaba los golpes, también estaban amenazando a mis hijos y esposa, que el día 15 quince de noviembre 2012 dos mil doce, yo salí del trabajo aproximadamente como a las ocho y media de la noche porque había citado mis amigos de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* me citaron para pagarle la cantidad de \*\*\*\*\* , porque la Secretaria de la empresa de donde yo trabajo me presto para pagarles el dinero que debía, de hecho tengo testigo cuando la secretaria me dio el dinero, entonces yo fui a pagarles el dinero a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para eso se hicieron las nueve de la noche, les hable por teléfono para vernos en la Avenida \*\*\*\*\* al contactarlos le di el dinero y me quede esperando el camión para irme a mi casa, en ese momento pare el camión corrí unos metros para alcanzarlo y de repente llegaron varias patrullas y me dijeron que ya me había chingada, en ese momento yo les dije que de que se trataba y ellos me dijeron no la hagas de pedo ya te chingaste, no tenemos a quien echarle la culpa, en ese momento llegó la policía y me empezaron a golpear de buenas a primeras y la gente gritaba que me dejaran, en ese momento uno la policía Zapopana me la puso en el pecho y me metió al carro de ellos y me



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

pusieron un pasamontañas viendo hacia abajo y uno de los elementos se puso arriba de mí y me dijo que me iban a descontar que estaba tiernito todavía en ese momento mi esposa me habla y la policía le marca a mi esposa, y el policía me dijo que ya me había chingado y que sí no le daba cierta cantidad me iban a chingar por un robo de un carro, en ese momento yo les dije que porque me iban a chingar si no tenia ni arma, y era un simple trabajador y ellos me dijeron que no tenían a quien echarle la culpa, incluso yo no se manejar, de hecho en la empresa no me permiten manejar porque no se, en el trabajo tengo un horario de ocho de la mañana hasta que se termine el trabajo, ya que yo soy \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* la empresa se llama \*\*\*\*\* , posteriormente la policía Zapopana me entrega a los judiciales a puros golpes, que de hecho los judiciales le preguntaron a los policías Zapopanos que si era o no era o si no mas iba a servir para gancho y que ellos nomás se empezaron a reír, y decían sí no es pues ya chingo a su madre, que no se porque me estén inculcando de ese delito, que yo escuche entre los policías que decían que los sujetos que se habían robado la camioneta escaparon, - que es todo lo que tiene que declarar...”(foja 63 vuelta).- - - - -

Así, del cúmulo de pruebas antes reseñadas, los integrantes de este Órgano Colegiado consideran que contrario a lo determinado por el Juez de origen, en el presente caso, se estima que resultan insuficientes para acreditar plenamente los elementos del tipo penal del delito de robo que reprocha, y como consecuencia tampoco las agravantes de ese ilícito, ni la responsabilidad penal que se atribuye al acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del mismo. - - - - -

Lo anterior resulta ser así, toda vez que el artículo 293 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de JALISCO, se desprende que “no podrá condenarse a un acusado si no está plenamente probado que cometió el delito que se le imputa (...)”, supuesto que en el caso concreto, los integrantes de este Cuerpo Colegiado concluyen que no se satisfizo en plenitud, puesto que los medios de prueba que se ofertaron dentro de la causa, carecen de la idoneidad y capacidad jurídica para ello, lo anterior en virtud de que como se ha dicho, el Juez natural, de manera



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

incorrecta estimó que los elementos de convicción con los que se proveyó al sumario que se revisa, produjeron los efectos jurídicos suficientes para el pronunciamiento de un fallo de naturaleza condenatoria; igualmente, el Agente del Ministerio Público no aportó suficientes elementos de convicción para ello, actividad que le correspondía cuidar legalmente, además de que tenía el deber de consolidar aquellas probanzas que en su momento sirvieron de base para pronunciar el auto de formal procesamiento, máxime que éstas, desde un inicio resultaban endebles, pero suficientes para sostener la anterior interlocutoria, no así una sentencia de orden condenatorio; pero al no hacerlo evidentemente se desvaneció su fuerza jurídica durante el curso del procedimiento, al haberse aportado durante la fase de la instrucción, otros elementos probatorios con mayor eficacia jurídica, logrando así la defensa desvirtuar las primigenias probanzas, lo que trae como consecuencia, que este Órgano Colegiado decida emitir una sentencia absolutoria a favor del sentenciado \*\*\*\*\* , pues se itera que, no quedó plenamente demostrado los elementos del tipo penal del delito de robo que se le imputa, ya que siendo el Ministerio Público un órgano técnico encargado de la persecución de los delitos, debe no sólo aportar medios de prueba condignos con los que funde su pretensión punitiva, sino que también habrá de vigilar celosamente que esas pruebas, no se derrumben con otras posteriores, como ocurrió en la especie, es así que el Representante Social, deja de cumplir con la encomienda que le impone el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al arábigo 108 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de JALISCO.- - - - -



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

En efecto, en el caso en estudio, los medios de convicción existentes en autos se tornan insuficientes para acreditar los elementos que conforman el tipo penal del delito de robo, previsto por el artículo 233 del Código Penal del Estado, esto es, específicamente el primero de esos componentes, en este caso **un acto de apoderamiento**, que es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión, la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito, misma que es directa o personal, para lo cual requiere normalmente un desplazamiento físico de las cosas que forman parte del patrimonio del pasivo al dominio del activo, por lo que se exige un determinado comportamiento físico activo (delito de acción); pues este a su vez para su nacimiento requiere de dos aspectos: 1) El material o externo que consiste en la aprehensión de la cosa; y, 2) El moral o interno (que es el conocimiento y voluntad del agente, pues el delito es un acto humano) que consiste en el propósito del activo; los cuales, se itera, no se surten en el caso concreto, con los medios de prueba allegados al expediente.- - - - -

Lo anterior se sustenta jurídicamente, ya que si bien se cuenta con el acta circunstanciada, suscrita por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente del Ministerio Público, de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2012 dos mil doce, en donde recibió el informe de investigación emitido por los elementos aprehensores \*\*\*\*\* , respecto de la detención de un sujeto masculino de nombre \*\*\*\*\* , así como de la recuperación del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de JALISCO y



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

un arma de fuego de la marca Colt, modelo Comander, tipo escuadra, calibre .45 matrícula 27252-LW, de los cuales se realizó su respectiva fe ministerial, y en donde manifestaron que el día 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, se encontraban efectuando su recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad \*\*\*\*\* y al ir circulando por la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , municipio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* JALISCO, una persona del sexo masculino que se encontraba a pie les solicitó apoyo, motivo por el cual se detuvieron y nos entrevistamos con dicha persona quien respondió al nombre de \*\*\*\*\* , mismo que les señaló con la mano un vehículo que iba transitado sobre la calle \*\*\*\*\* y les informó que momentos antes dos sujetos a mano armada le acababan de robar su vehículo de la marca \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de JALISCO; así pues, le pidieron al ofendido que se subiera a la unidad y de inmediato se fueron rumbo sobre la calle \*\*\*\*\* siguiendo de cerca al vehículo señalado, fue así que le dieron alcance en el cruce de la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , percatándose que el automotor en comento detuvo la marcha y de él se bajaron dos sujetos quienes trataron de darse a la huida corriendo, razón por la cual los gendarmes descendieron de su unidad policiaca, pero solamente lograron seguir al que iba de conductor a una distancia de diez metros aproximadamente, al cual lograron asegurarlo y al interrogarlo éste dijo llamarse \*\*\*\*\* , entonces al realizarle una revisión



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

precautoria le aseguraron fajada en la cintura del lado derecho un arma de fuego de marca Cold, modelo Comander, tipo Escuadra, calibre .45, matrícula 27252-LW, con cargador y sin tiros útiles, después se acercó el ofendido \*\*\*\*\* , quien identificó el vehículo como de su propiedad y al activo como uno de los sujetos que lo desapoderó de dicho automotor valiéndose del arma antes citada, motivo por el cual procedieron a la detención de aquel, pero cuando invitaron a la víctima a que compareciera en relación a los hechos, se mostró indispuerto para acompañar a los gendarmes y manifestó que lo haría en otro momento oportuno. - - -  
- - -

Diligencia ministerial, que si bien es merecedora del valor pleno que otorga el numeral 269 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que fue realizada por el Personero de la Sociedad en cumplimiento de sus obligaciones públicas y de representación social, asistido debidamente por su personal y cumpliendo con las formalidades de ley; sin embargo, solamente resulta apta para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del ahora sentenciado, así como la existencia física y materia del vehículo marca \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de JALISCO, que es materia de controversia y de un arma de fuego de la marca Colt, modelo Comander, tipo escuadra, calibre .45 matrícula 27252-LW, lo anterior ya que la misma no es idónea para acreditar el elemento del acto de apoderamiento el cual es inherente al tipo penal del delito de robo, esto por las consideraciones que a continuación se expondrán. - - - - -



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

En primer lugar, se analizan las declaraciones de los elementos aprehensores \*\*\*\*\* , que al apreciarlas en su conjunto adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo establecido por el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, en virtud de haber sido narradas por personas que apreciaron de manera directa el suceso que narran, tienen capacidad para apreciar el evento que les consta en lo individual, esto es, no por inducciones ni sugerencias de terceras personas, de manera que, son claros y precisos sobre la sustancia y circunstancias medulares esenciales del hecho que deponen; de ahí que, se excluyan de ellos toda duda y reticencia, sin que hasta este momento procesal se hayan estigmatizado de parciales por las partes, y mediante las cuales narran de manera coincidente que, el día 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, se encontraban efectuando su recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad \*\*\*\*\* y al ir circulando por la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* JALISCO, una persona del sexo masculino que se encontraba a pie les solicitó apoyo, motivo por el cual se detuvieron y nos entrevistamos con dicha persona quien respondió al nombre de \*\*\*\*\* , mismo que les señaló con la mano un vehículo que iba transitado sobre la calle \*\*\*\*\* y les informó que momentos antes dos sujetos a mano armada le acababan de robar su vehículo de la marca \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de JALISCO; así pues, le pidieron al ofendido que se subiera a la unidad y de inmediato se fueron rumbo sobre la calle \*\*\*\*\* siguiendo de cerca al vehículo





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

señalado, fue así que le dieron alcance en el cruce de la calle  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , percatándose que el automotor en  
comento detuvo la marcha y de él se bajaron dos sujetos quienes  
trataron de darse a la huida corriendo, razón por la cual los  
gendarmes descendieron de su unidad policiaca, pero solamente  
lograron seguir al conductor a una distancia de diez metros  
aproximadamente, al cual lograron capturarlo y al interrogarlo éste  
dijo llamarse \*\*\*\*\* , entonces al realizarle  
una revisión precautoria le aseguraron fajada en la cintura del lado  
derecho un arma de fuego de marca Cold, modelo Comander, tipo  
Escuadra, calibre .45, matrícula 27252-LW, con cargador y sin tiros  
útiles, motivo por el cual procedimos a su detención; asimismo, los  
guardianes del orden enfatizaron que al lugar de la detención se  
aproximó el ofendido \*\*\*\*\* , mismo que al  
tener a la vista el vehículo de la marca \*\*\*\*\* ,  
placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de  
JALISCO, lo reconoció como de su propiedad; de igual forma, al  
tener a la vista a la persona que dijo llamarse  
\*\*\*\*\* , lo reconoció como uno de los sujetos  
que a mano armada le acababan de robar su automotor, razón por  
la cual solicitó que detuvieron a esa persona como de los  
responsables del robo que se perpetró en su contra, por otro lado,  
le pusieron a la vista el arma de fuego de la marca Cold, modelo  
Comadander, tipo escuadra, calibre .45 matrícula 27252-LW,  
reconociéndola como el arma que utilizaron los sujetos para  
desapoderarlo de su automóvil.-

Narrativas efectuadas por \*\*\*\*\* , y que  
sostuvieron en sus interrogatorios que les fueron efectuados por la



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

defensa del inculpado, los cuales merecen valor indiciario por haber cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 204 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de JALISCO, de los que se advierte que al momento de la persecución nunca perdieron de vista a la camioneta materia de la causa, así como que la media filiación de los dos sujetos que se bajaron de la misma, era la siguiente: el que huyo era de una estatura de 1,75 un metro con setenta y cinco centímetros aproximadamente, pelón o poco pelo, tez clara, tirándole a güero, complexión robusta medio ponchado y al que capturaron es moreno, delgado, de aproximadamente 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros aproximadamente. - - - -

Empero, no obstante el valor concedido a dichos depositados e interrogatorios, éstos son insuficientes e inidóneos para tener por demostrado el acto de apoderamiento que se requiere para la configuración del tipo penal, pues si bien un sujeto de nombre \*\*\*\*\* , les comunicó que momentos antes le había sido robado su vehículo materia de estudio, razón por la cual dieron inicio a la persecución del ahora sentenciado, empero, también, lo es que la fuente que les hizo de conocimiento que se había suscitado un latrocinio y quien fue víctima de un acto de apoderamiento ilícito, jamás se presentó ante el Agente del Ministerio Público a formalizar su denuncia, y si bien dentro del sumario se advierte que se levantó una constancia levantada a las 12:00 doce horas de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2012 dos mil doce, en donde el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente del Ministerio Público hizo constar que, se recibió una llamada telefónica en el aparato telefónico que se encontraba en el interior de la Representación Social, refiriendo que la persona que llama es la parte ofendida en la presente causa



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

de nombre \*\*\*\*\* , mismo que indicó que hasta el momento le ha sido imposible hacerse presente ante el suscrito Fiscal para efectos de rendir su declaración ministerial en torno a los hechos acontecidos al desapoderamiento que sufrió con lujo de violencia de la camioneta afecta a esta investigación, debido a que aún se encuentra en el estado de Sinaloa por lo que en la llamada telefónica le hizo de conocimiento lo siguiente:- - - - -

- - -

“Que el día de ayer 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, circulaba por la Avenida \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* a bordo de la camioneta de la \*\*\*\*\* JALISCO la cual es propiedad de la empresa en donde laboro, viajando en compañía de mi familia con rumbo a la casa de otro de mis parientes ya que teníamos que arreglar un asunto familiar de urgencia que es fuera de esta Ciudad, pero es el caso que siendo aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, cuando detuve la marcha de la camioneta en la que viajábamos, de pronto se nos acercaron 02 dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos por el lado del chofer mientras que el otro por el por el lado del copiloto, entonces el sujeto que se acercó por mi lado, de pronto saco de entre sus ropas una pistola tipo escuadra de la cual recuerdo que era oscura y tenía cachas en color dorado, por lo que me amago diciéndome “BÁJENSE A LA CHINGADA O AQUÍ LE BAILAN”, motivo por el cual tanto del de la voz como mis familiares nos asustamos y de inmediato nos bajamos de la camioneta en la que viajábamos, y me percaté que el sujeto que había llegado por el lado del copiloto rápidamente corrió por delante de la camioneta para luego subirse al asiento del chofer, mientras que el sujeto que había llegado por mi lado con la pistola también corrió por delante para luego subirse al asiento del copiloto, entonces el sujeto que subió al asiento del chofer aceleró la marcha a gran velocidad para darse a la huida ya que en la esquina dieron vuelta dichos sujetos, por lo que de inmediato corrí un par de metros hacia la esquina para ver el nombre de la calle y así poder reportar esta situación, percatándome que nos encontrábamos en el cruce de la calle \*\*\*\*\* , por lo que justamente cuando una de mis familiares se disponía a realizar el reporte de robo, fue que me percaté que venía circulando hacia nuestra dirección una patrulla de la policía Municipal de Zapopan, entonces de inmediato comencé a hacerles señas con mis manos para que se detuvieran, y cuando así lo hicieron rápidamente señale con mi mano y les dije que la camioneta que circulaba por la calle de \*\*\*\*\* , momentos antes me había sido robada con lujo de violencia por 02 dos sujetos, informándoles que el que viajaba en el asiento del copiloto tenía una pistola tipo escuadra con la cual me amago para poderme robar la camioneta, motivo por el cual los elementos de la policía de Zapopan me pidieron que subiera a su unidad policiaca para darle persecución a la camioneta que me había sido robada,



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

entonces cuando íbamos en la persecución, uno de los oficiales me pidió que en todo momento me mantuviera a bordo de su unidad y que si por algún motivo me percataba que lograrán hacer algo, me bajara hasta que estuviera completamente seguro de que tuvieran completamente controlada la situación, por lo que así circulamos por varias calles hasta que al ir circulando por la calle \*\*\*\*\* casi en su cruce con la calle \*\*\*\*\* ya en la \*\*\*\*\* , donde los policías le empezaron a cerrar el paso al conductor de la camioneta que me había sido robada, entonces me di cuenta que éste detuvo la marcha y rápidamente ambos sujetos se bajaron para luego comenzar a correr, por lo que los policías de inmediato se fueron corriendo detrás del sujeto que viajaba en el asiento del copiloto, que es el mismo que yo les había dicho que tuvieran cuidado porque tenía una pistola tipo escuadra, entonces me percaté que unos metros adelante lograron darle alcance y así someterlo, por lo que una vez que me di cuenta que tenían completamente controlada la situación rápidamente que bajé de la patrulla para acercarme al lugar, entonces los policías me preguntaron que si era la camioneta que me habían robado y les dije que efectivamente era la misma y que el sujeto que tenían asegurado era el mismo que me había amagado con la pistola para robarme la camioneta, por lo que en ese momento los policías lo revisaron y le encontraron fajada a la cintura la pistola con la cual me amago, misma que me pusieron a la vista y de inmediato les dije que era la misma con la que me habían robado la camioneta y que la reconocía perfectamente porque me fijé que tenía las cachas en color dorado, entonces le pedí a los policías que detuvieran a dicho sujeto y que se procediera en su contra conforme a derecho correspondiera por lo que me dieron que era necesario que los acompañara hasta esta dependencia para rendir mi declaración ministerial, sin embargo les dije que tenía una urgencia muy grande y que no me podía quedar, por lo que me dijeron que al menos bastaba con que le diera mi testimonio al Agente del Ministerio Público y que le dijera que me tenía que retirar para atender mi asunto de urgencia que es fuera de esta Ciudad, siendo éste el motivo por el cual en estos momentos me encuentro presente en esta dependencia, rindiendo esta narración de los hechos que me sucedieron, pidiéndole la oportunidad al Agente del Ministerio Público de retirarme debido a mi pendiente y diciéndole que con posterioridad en la primer oportunidad me presentaré para formalizar mi denuncia, por lo que esta autoridad estima que de momento no es más necesaria su presencia, pero haciéndole del conocimiento que sí es indispensable que se presente a la brevedad posible para efecto de recabar su correspondiente declaración ministerial en torno a los hechos acontecidos, por lo que de esta manera término de entrevistar a la parte afectada vía telefónica”, entonces se le requiere de manera urgente para que se presente ante esta representación social para formalizar su denuncia en cuanto así le sea posible, por lo que nos informa que así lo hará en la primer oportunidad, dando así por terminada esta llamada”.- - - - -

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de JALISCO, el Ministerio Público o la Policía Investigadora están obligados a



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. - - - - -

Sin embargo, la denuncia que obra dentro del sumario fue realizada a través de una llamada telefónica y que si bien en esta se proporcionó información sobre actividades delictuosas, pero dicha comunicación simplemente forma la noticia de esos hechos, en términos del citado numeral, cuyo alcance únicamente logra revestir de legalidad las actuaciones posteriores a la denuncia, ordenadas de manera oficiosa por el Ministerio Público en la investigación de ese supuesto delito, pero la misma no constituye en sí una denuncia formal, pues en primer lugar se desconoce su origen, ya que dentro de la constancia antes transcrita no se advierte que se haya asentado el número telefónico de donde el Personero de la Sociedad recibió la llamada, así como tampoco se observa de qué forma dicho funcionario constató que la persona con quien habló efectivamente era la víctima del delito, razones que imposibilitan tener esa declaración como elemento de cargo pues de tomar una decisión contraria se estaría dejando al ahora sentenciado en estado de indefensión al no saber realmente quien le atribuye la conducta ilícita y por ende tampoco puede considerarse como un indicio que pruebe en contra del sujeto activo. - - - - -

Para dejar más claro lo antes expuesto, se debe explicar que la palabra denuncia proviene del latín *denuntiare*, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje". - - - - -



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Por otro lado, la doctrina la ha definida como el acto en virtud del cual una persona "hace del conocimiento" de un órgano de autoridad, la comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro del derecho procesal penal mexicano, es el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación, al Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. - - - - -

- - - - -

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que el ordinal 88 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, señala la primera fase de la figura de la denuncia, al indicar que cualquier persona puede poner en conocimiento de la autoridad un hecho y, en su caso, mencionar, de conocerla al autor del mismo, sin mayores requisitos; y es así porque, en esa primera etapa, la denuncia, como ya se dijo, sólo es comunicar a la autoridad un evento presumiblemente criminoso y su único fin que esta investigue la totalidad de esa noticia. - - - - -

- - - - -

No obstante lo anterior, esa denuncia de primera etapa, en específico la verbal, puede llegar a perfeccionarse en un segundo momento, cuando se adicionan requisitos que establece la Ley invocada dispuestos en el dispositivo 89 y que son: - - - - -

- - - - -

*"...Cuando las denuncias se formulen verbalmente, **se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba...**"*



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Ahora de acuerdo con el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de JALISCO, se tiene que:- - - - -

- - - - -

*“...Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(...)*

*VI. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron;*

*VII. El inculpado, **el ofendido**, los peritos y **los testigos, firmarán al calce de las actas en que consten las diligencias en que hubieran intervenido y también al margen de cada una de las hojas en que dichas actas se asienten.** Si no supieren firmar, imprimirán, igualmente al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano y en el acta se indicará cuál de ellos fue.*

*Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar así...”*- - - - -

En ese contexto, la denuncia primaria, la que es sólo una “noticia del delito”, va tomando forma al cumplir con los parámetros legales establecidos y se convierten en una figura jurídica más sólida al cumplir con los requisitos legales, ya que, al hacerlo, no es más que una simple información aislada, de la que nadie se hace responsable y que sólo arroja informes a la autoridad para que averigüe, sino que, al integrarse legalmente se convierte en una verdadera fuente de conocimiento, en tanto la acusación adquiere seriedad porque la respalda la identidad de la persona que responde plenamente de su dicho ante el órgano de justicia mediante su firma y huella. - - - - -

- - - - -

De lo anterior, se concluye que los hechos narrados vía telefónica por el supuesto ofendido no sirvan para robustecer el dicho de los elementos aprehensores \*\*\*\*\* respecto a la



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

ejecución de un latrocinio, en virtud de que los gendarmes no apreciaron a través de sus órganos sensoriales el momento mediante el cual el ahora sentenciado de mérito supuestamente llevó a cabo el apoderamiento antijurídico del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de JALISCO que animo la causa que se revisa; ergo, es cierto que los guardianes del orden, adujeron que observaron que \*\*\*\*\* junto con otro sujeto se bajó de citado automotor y empezó a correr, pero para validar esa circunstancia se debe dar los supuestos establecidos en el artículo 122 que a la letra dice: “...*En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá acreditarse siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 116 de este Código, cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, **por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquella y alguien le imputa fundadamente el robo...***”, no obstante tanto el Agente del Ministerio Público como la Policía investigadora, fueron omisos en dilucidar esas cuestiones, es decir, analizar las circunstancias personales del indiciado, para fundar y motivar que a éste no le era posible traer manejando un vehículo de esa marca y aunado preguntarle al activo respecto a la procedencia de la misma para que él de viva voz emitiera su defensa al respecto, aparte como ya fue razonado con anterioridad, dentro del sumario jamás fue acreditada de manera fehaciente la existencia de la persona que le imputaba el robo, entonces se reitera que los policías al no haber sido testigos presenciales del acto de apoderamiento ilícito, entonces no se puede configurar el delito de robo materia de la presente causa, ni mucho menos atribuirle plena





SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

responsabilidad del mismo a \*\*\*\*\* . - - - - -

-----

Además, si bien es verdad que los integrantes de este Cuerpo Colegiado no pasan inadvertido que \*\*\*\*\* , en su declaración ministerial, señaló que, él le debía la cantidad de \*\*\*\*\* a una persona de nombre \*\*\*\*\* , razón por la cual el hermano de éste, \*\*\*\*\* , le dijo que tenía que aventarse un trabajo con ellos, para que con eso le pagara su dinero, entonces lo invitaron a robar carros ya que a eso se dedican; así pues, un día accedió a acompañarlos, acordando en un inicio que su participación sería el de echarles agua, razón por la cual el día 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 00:00 cero horas, al encontrarse en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a bordo de \*\*\*\*\* , año \*\*\*\*\* , color blanco con franjas azules en el toldo, \*\*\*\*\* de circulación, circulando por la avenida \*\*\*\*\* , de repente vieron transitar una camioneta de la marca \*\*\*\*\* , mismo que era conducido por un señor, así pues, \*\*\*\*\* le dijo que ese era el automotor que iban a robar, motivo por el que sacó un arma de fuego tipo escuadra, calibre .45 cuarenta y cinco y se la dio a él, entonces al ver tal situación el deponente se exalto y le pregunto que qué era lo que pasaba, pues el trato había sido que él solamente iba a vigilar, por lo que a esto \*\*\*\*\* le contestó que no que debía participar en el robo, razón por la cual agarró el arma y



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

se la fajó en la cintura y después, tanto \*\*\*\*\*  
como él se bajaron del automotor y se dirigieron hacia la camioneta  
que estaba estacionada, así pues el primero le pidió que bajara al  
conductor de la camioneta, fue por lo que se le acercó con arma en  
mano y le apuntó al conductor que estaba a bordo y éste se asustó  
y se bajó del carro junto con dos señoras y varios niños,  
ulteriormente tanto él como \*\*\*\*\* se  
subieron a la camioneta y se fueron del lugar, yendo  
\*\*\*\*\* de conductor y él de copiloto y por  
Nextel el primero se comunicaba con \*\*\*\*\* ,  
hasta que al ir circulando por la calle de \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\* , fue cuando una patrulla les cerró el  
paso y de inmediato trataron de darse a la fuga, sin embargo a él  
lograron capturarlo los policías de \*\*\*\*\*  
logrando escapar \*\*\*\*\* del lugar, por lo que  
al revisarlo los gendarmes le encontraron el arma fajado a la  
cintura, misma que portaba sin permiso alguno, siendo señalado en  
el mismo lugar por la parte ofendida quien les dijo a los policías que  
él momentos antes había robado su vehículo. - - - - -

- - - - -

Declaración la anterior la cual no se le puede otorgar valor  
probatorio alguno, en virtud de que resulta nula al habersele  
violentado al inculpado los derechos que le confiere el artículo 20  
apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, (en su texto anterior a la reforma de 18 de junio  
de 2008), en relación con el numeral 93 del Código de  
Procedimientos Penales para el estado de JALISCO. - - - - -

- - - - -



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Esto es así, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de JALISCO, se precisa que: - - - - -

*“...Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma:*

***II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante y la naturaleza de la acusación; (...).”***

Ahora bien, en relación con el método de interpretación que se adopta, se impone señalar que acorde con la reforma que sufrió el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en aras de lograr el objetivo de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), que presupone tres pasos:- - -

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces, al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- - - - -

Tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- - - - -

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y- - - - -

c) Inaplicación de la norma que menos beneficie, cuando las alternativas anteriores no son posibles.- - - - -

Es aplicable, como un criterio orientador, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:- - - - -

**DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>- - - - -

De esta forma, el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pero de aplicación al caso por disposición de los artículos primero y segundo transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, es de la siguiente literalidad:- - - - -

*"...Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*"A. Del inculpado:*

*"...*

*"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, **el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo,** rindiendo en este acto su declaración preparatoria..."*

En este precepto se encuentra imbíbido el principio de comunicación al inculpado de la naturaleza y causa de la acusación, por lo que se trata de un componente de calidad, que debe reunir dos características esenciales para su cumplimiento, como son la de claridad y precisión en la naturaleza y causa de la acusación, orientada a la finalidad de que el inculpado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

---

<sup>1</sup> Emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10ª Época, publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 556.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Asimismo, en este principio subyace el derecho humano al debido proceso entendido en su vertiente relativa a la defensa adecuada, que en términos generales entraña no sólo una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado, sino que, además, está vinculado con un deber de actuar por parte de las autoridades competentes, en el sentido de informarle el nombre de su acusador y los datos que obren en la causa (entre otros) y, en general, de no impedir u obstaculizar al inculpado el ejercicio de las cargas procesales que le correspondan. - - - - -

Así, en cuanto al deber de actuación por parte de las autoridades competentes (ya sea por parte del Ministerio Público en la etapa de la averiguación o del Juez de la causa) para proteger el citado derecho fundamental, es necesario que sea de tal forma que garantice la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente informado de la naturaleza y causa de la acusación, es decir, de los datos que la sustenten.- - - - -

-----

Este principio de comunicación al inculpado de la naturaleza y causa de la acusación, no sólo es un derecho humano en el derecho nacional, sino también está reconocido en el ámbito internacional, pues se encuentra expresamente tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos -también conocida como Pacto de San José- de la cual nuestro Estado Mexicano es parte y que por disposición del artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, forma parte integrante de la Norma



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Suprema del ordenamiento jurídico mexicano. -----  
-----

La citada convención, prevé en su artículo 8.2.b denominado "Garantías judiciales", lo siguiente:-----

*"...Artículo 8. Garantías judiciales*

*"...*

*"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*"...*

***"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada."**-----*

En esta disposición se contiene el derecho humano a la comunicación previa y detallada de la naturaleza y causa de la acusación, en el cual podemos identificar dos componentes esenciales para su cumplimiento; por una parte, exige que la comunicación se dé de modo previo, elemento que se relaciona con la oportunidad; y detallado, lo cual se refiere a su calidad. ----  
-----

En relación con esta garantía judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la vinculó con el derecho de defensa, pues señaló que:-----

*"... el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. **El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo...**<sup>2</sup>.- - - - -

Este criterio fue matizado por la propia Corte al reconocer que si bien con la presentación definitiva de los cargos el procesado conocería con certeza el contenido de la acusación, antes de ello debería "... conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen...".- - - - -

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el literal a del inciso 3 del artículo 14, que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. - - - - -

En el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la Corte Interamericana declaró la violación del artículo 8.2.b de la convención, en la medida en que: "... los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían..."<sup>3</sup>.- - - - -

Asimismo, el caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con mayor amplitud en cuanto al alcance de la acusación, es el de Barreto Leiva vs. Venezuela, en el cual señaló que para satisfacer el artículo 8.2.b convencional, el

<sup>2</sup> . Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso \*\*\*\*\* y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 141 y 142.





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos.<sup>4</sup> -

-----

Por lo que la información a que el derecho humano se refiere (naturaleza y causa de la acusación) debe constar en forma patente, es decir, que debe quedar constancia fehaciente en el acta respectiva, en forma clara, integral y detallada, pues son éstos los parámetros que servirán de base para ponderar si la autoridad actuó en acatamiento del principio de comunicación detallada; y, sobre todo, que esas directrices se observen de tal forma que sean coherentes con su finalidad, es decir, que permitan que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al órgano persecutor (tratándose de la declaración ministerial) o a la autoridad judicial (en el caso de la declaración preparatoria) su versión de los hechos.-

-----

Lo antes expuesto, es coherente con lo que a su vez ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho fundamental de defensa adecuada, su cumplimiento no debe ser entendido como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa, que básicamente le

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 28.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

permitan una efectiva participación en el proceso; y en particular tratándose del derecho en cuestión, las directrices deben seguirse de tal forma que sean coherentes con su finalidad, es decir, que permitan que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez o autoridad revisora de los actos su versión de los hechos. - - - - -

- - - - -

Del cumplimiento de esta formalidad depende, en gran parte, que el inculpado se encuentre en condiciones reales de ejercer una adecuada defensa, no sólo al declarar o para decidir no hacerlo, sino a efecto de aportar los medios de convicción que estime pertinentes y, en general, para definir su estrategia defensiva. - - - -

- - - - -

Lo que implica la necesidad de que las actas que se levanten para hacer constar el cumplimiento de las formalidades relativas, deberán generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión.

De no ser así, como cuando se emplean formatos en los que el Juez o el Ministerio Público, se limita a reproducir el precepto, sin que se contenga la información específica mediante la cual dio cumplimiento a las formalidades que el numeral impone, constituirá un factor que por sí solo vicia el resultado de la propia diligencia, pues no basta que se diga que se dio cumplimiento a la formalidad parafraseando el artículo o reproduciéndolo, sino que debe constar cómo lo hizo; es decir, qué información dio a conocer al inculpado, cuándo se refirió a cada una de las circunstancias que el precepto prevé. - - - - -



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

De lo que se concluye que éstos son los parámetros que servirán de base para ponderar si la autoridad competente (ministerial o jurisdiccional) cumplió cabalmente el principio de comunicación, contenido en el numeral 93 de la Ley Adjetiva Penal del Estado de JALISCO; esto es, que debe dejar constancia fehaciente en forma expresa, clara, integral y detallada, de que, en efecto, se colmaron las exigencias y formalidades citadas, lo cual sólo se cumple ante la expresión concreta y específica que se contenga en el documento; y, por ello, no basta con que la autoridad, motu proprio, diga que cumplió con la obligación que le es impuesta por la norma, sino que es menester que deje constancia de ello en el acta, en seguimiento de los parámetros mencionados. - - - - -

Tampoco es suficiente que la autoridad señale, genéricamente, que se hicieron del conocimiento del mencionado las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho en la medida conocida, así como las circunstancias del hecho que tienen importancia para la calificación típica; sino que debe precisar cuáles son esas circunstancias, lo que implica un ejercicio previo de síntesis y abstracción de los datos de la denuncia o de otras constancias en las que se contengan estas referencias, que estén relacionados con la temporalidad en que se imputa al inculpado la comisión del hecho, el espacio físico y ubicación en que se materializó la conducta, la forma en que se llevó a cabo o se ejecutó y los datos que guarden relación con alguna calificativa. - - - - -

Igualmente, es insuficiente que se consigne en el acta que se informó al inculpado sobre las pruebas que existen en su contra y un resumen de ellas y también las disposiciones penales



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

aplicables, sino que debe especificarse cuáles son las pruebas existentes con su resumen o extracto esencial, y que se diga cuáles son las disposiciones penales que se juzgan aplicables en el caso; verbigracia, debe señalarse quiénes son los testigos que declararon y en síntesis lo que manifestaron en relación con el hecho que se le imputa, así como la precisión de los artículos del ordenamiento penal que la autoridad estime son aplicables al caso.

-----

Sólo en esa forma podría considerarse que se cumplió con la finalidad del principio, pues el inculpado estará en posibilidad ante eventuales impugnaciones, de que la autoridad revisora de la legalidad de los actos, distinta a aquella que lo emitió, esté en aptitud de analizar y valorar si lo asentado cumple o no con lo ordenado por el numeral, precisamente porque lo asentado en el acta en los términos indicados es lo que hará posible evaluar si se dio o no el cumplimiento por parte de la autoridad con las formalidades de que se ha venido hablando, es decir, de si el inculpado tuvo un conocimiento detallado de los hechos delictivos que se le imputan y demás circunstancias señaladas en el precepto, lo cual, a la postre, se traduce en el cumplimiento a un debido proceso, privilegiando el derecho de defensa adecuada; y esto no podría lograrse con la simple referencia, dogmática, puesta en el acta de que se informaron los datos que el numeral establece, pues no existiría manera de que con posterioridad el inculpado y su defensa constaten si efectivamente la autoridad cumplió debidamente con esa formalidad y mucho menos para los órganos de apelación o de control de hacer un estudio de esa naturaleza. - -

-----



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Sin que sea dable considerar que por el hecho de que el acta se encuentre firmada por todos los que en ella intervinieron; es decir, el inculpado, su defensor, el Agente del Ministerio Público, el juzgador y el secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo actuado en esa diligencia, y de que no exista prueba que desvirtúe la eficacia de dicha actuación, sea suficiente para considerar que se acató el principio aludido o que se convalidó o subsanó lo asentado por la autoridad (jurisdiccional o ministerial), pues ello sería incompatible con su naturaleza, por ser un derecho humano del cual no existe disposición que autorice una declaratoria de este tipo, además de que no debe ser interpretado en forma aislada. - - -

- - - -

Sobre todo, debe atenderse a que las formalidades que impone ese precepto, están vinculadas con el derecho fundamental de defensa adecuada; por lo que su cumplimiento no debe ser entendido como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidades de descargo, que básicamente le permitan una efectiva participación en el proceso, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

**“AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición.-** De una interpretación conforme en sentido amplio al numeral 188 de la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes [conforme a lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en concordancia con la garantía judicial del artículo 8.2.b) de la Convención



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Americana sobre Derechos Humanos, y con precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse de una disposición relacionada con el derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, establecida en el artículo 20 constitucional, fracción II, inciso a)] se obtiene el deber para la autoridad competente, antes de recibir la declaración del inculpaado, de comunicarle detalladamente el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Por ello, su cumplimiento no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa que, básicamente, le permita una efectiva participación en el proceso; lo cual implica la necesidad de que las actas que se levantan para hacer constar la satisfacción de las formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión. Así, la autoridad competente -ya sea el ministerio público o bien el juez- debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficientemente detallada de que, efectivamente, se colmaron las exigencias y formalidades citadas; lo que no puede tenerse por satisfecho cuando se emplean formatos donde la autoridad se limita a reproducir el contenido del artículo 188, pero sin contener la comunicación detallada a través de la cual se dio cumplimiento a las formalidades que el precepto exige. En este contexto, no basta que la autoridad reproduzca o parafrasee el referido artículo, sino que debe hacer constar cómo le dio real y efectivo cumplimiento, es decir, qué información y cómo se la dio a conocer al inculpaado cuando se refirió a cada una de las circunstancias previstas por el susodicho numeral, ya que sólo de esa manera podrá considerarse que se cumplió con la comunicación detallada de que se trata para que, a su vez, el inculpaado esté en posibilidad real de que ante eventuales impugnaciones, la autoridad revisora de la legalidad de la toma de la declaración, se encuentre en aptitud de analizar y valorar si lo asentado en el acta cumple o no con lo ordenado por el precepto legal, precisamente a partir del contenido del acta respectiva. Lo anterior no implica que la autoridad llegue al extremo, de que, en diligencias injustificadamente extensas, relate el contenido íntegro de todas las pruebas o relacione en el acta las diversas constancias que obren en la causa penal, mediante transcripciones innecesarias o repetitivas, pues no es ese el propósito de la norma, sino que se asiente la información relativa al cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 188 de la legislación sustantiva.”<sup>5</sup>-----

-----

Así, los integrantes de este Órgano de Justicia consideran que, del propio análisis de las constancias y medios de convicción que integran el sumario, se desprende que la declaración emitida por el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , el día 16 dieciséis

---

<sup>5</sup> Emitido por el Pleno del Trigésimo Circuito, 10ª Época, publicado por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 787



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

de noviembre del año 2012 dos mil doce, a las 13:00 trece horas, fue ilícita pues le fue vulnerado su derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, establecida en el artículo 20 constitucional, III inciso a), ya que en dicha diligencia se advierte que solamente se transcribieron las fracciones del dispositivo antes citado y si bien pusieron que el acusado señaló que *“Una vez que se me hizo saber por parte de la autoridad, el delito por el cual me encuentro detenido, así como todas y cada una de las diligencia que se me han desahogado en mi contra, y encontrándose presente mi defensor de oficio, es mi deseo manifestar lo siguiente: (...)”*, esto no basta para satisfacer las formalidades requeridas por el artículo 93 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de JALISCO, conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, en concordancia con la garantía judicial del artículo 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse de una disposición relacionada con el derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, establecida en el artículo 20 constitucional, fracción III, inciso a), de ahí que al no cumplirse los requisitos exigidos por la garantía en comento, se determina la declaración que rindió el sentenciado de mérito deba considerarse **NULA**, de acuerdo la siguiente jurisprudencia:- - - - -

- - -

**“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo [14 constitucional](#), al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del**



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

artículo [17 constitucional](#) y **(iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo [206 del Código Federal de Procedimientos Penales](#) establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”<sup>6</sup>.- - - - -

A lo anterior se añade que \*\*\*\*\* en su ampliación de declaración, negó los hechos que se le atribuyeron, en virtud que dijo que, no estaba de acuerdo en su declaración ministerial, pues él no rindió ningún ateste, pues dicha manifestación ya la tenían hecha los policías, además los gendarmes lo sometieron a un sinfín de torturas; así también, señaló que el día 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce, él salió de su trabajo aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, en razón de que se había citado con sus amigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para pagarles la cantidad de \*\*\*\*\* , enfatizando que dicho dinero se lo prestó la secretaria de la empresa en donde trabaja; luego, se quedaron de ver aproximadamente a las 21:00 veintiún horas en la avenida \*\*\*\*\* , para hacerles entrega de dicho numeral, así pues, una vez que realizó tal acción se dispuso a esperar el camión para irse a su casa y minutos después le hizo la parada al mismo y corrió unos metros para alcanzarlo, cuando de repente llegaron varias patrullas y le dijeron que ya se había

<sup>6</sup> Jurisprudencia número 160509, 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3; Pág. 2057





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

chingado, entonces en ese momento él les preguntó que qué era lo que pasaba y los gendarmes solamente le dijeron que ya se había chingado ya que no tenían a nadie a quien echarle la culpa, en ese momento llegó la policía y lo comenzaron a golpear y los transeúntes les gritaban que lo dejaran, en ese momento la policía de Zapopan se la puso en el pecho y lo metieron en la patrulla, además le pusieron un pasamontañas y uno de los elementos policiacos se puso arriba de él y lo amenazó con golpearlo; aunado los gendarmes le hablaron a su esposa y le dijo que ya se lo habían chingado y que si no le daba cierta cantidad de dinero lo iban a chingar por el robo de un automotor, en ese momento les pidió una explicación ya que él les mencionó que no tenía arma alguna pues él era un simple trabajador, es más, él no sabe manejar vehículos de automotor; posteriormente la policía de Zapopan, lo entrega a los judiciales y éstos les preguntaron que si él si había perpetrado el robo o era puro gancho y aquellos solamente se empezaron a reír, así pues, el inculpado señaló que no sabía por qué le estaban imputando tal delito, y que el solo escuchó decir a los policías que las personas que se habían robado la camioneta se les escaparon; robusteciendo dicha declaración la vulneración de sus derechos humanos que se advirtieron dentro del sumario, aunado a que efectivamente no se tiene por demostrado el elemento de apoderamiento ilícito para configurar el delito de robo. - - - - -

De igual forma se observa que obra agregado el oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el perito en balística forense, \*\*\*\*\* , mediante el cual emite dictamen de balística forense, respecto a una pistola semiautomática de acción simple, del calibre nominal 045 auto, de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

la marca “Colt”, modelo “Commander”, matricula “27252-LW, del que se desprendió que no se identificó con ninguno de los casquillos de su calibre, que se encuentran específicamente en su Archivo de indicios e imágenes digitalizadas y que corresponden a hechos criminales no esclarecidos registrados con anterioridad dentro del estado de JALISCO examinados a la fecha, así como, que la misma es considerada como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículos 11, inciso “b” de la mencionada Ley; si bien se le concede valor pleno de acuerdo al numeral 268 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de JALISCO, en virtud de haber sido emitida por un galeno experto en su materia, sin embargo, no resulta idónea para acreditar el elemento de apoderamiento que requiere el delito de robo. - - - - -

En ese contexto, existe insuficiencia de pruebas que impiden tener plenamente demostrados los elementos del tipo penal del delito de robo, las agravantes de este ilícito, y la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del mismo, que se dijo cometido en agravio de quien o quienes resulten ofendidos, lo que sin duda permite calificar de fundados los agravios expuestos por la defensa que se suplieron por parte de este tribunal de apelación, conforme con los razonamientos que quedaron antes plasmados en este fallo, y entonces lo que en apego a derecho se impone es, con fundamento en lo ordenado por el artículo 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado, **REVOCAR** la resolución definitiva apelada, para en su lugar **ABSOLVER** al sindicado de mérito, de la acusación que el fiscal formuló en su contra por ese reprochable, así como de las sanciones que indebidamente se dejaron vigentes en su



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

perjuicio, lo que deberá hacerse constar en la parte propositiva de este veredicto.-----

En apego a lo aquí determinado y advirtiéndose de autos que con motivo de la instauración del procedimiento radicado en su contra, \*\*\*\*\* , se encuentra privado de su libertad en el interior del Reclusorio Preventivo del Estado, y dado el sentido de este fallo, se hace del conocimiento del *a quo* que tan luego tenga en su poder copia debidamente certificada de la presente resolución, deberá dar órdenes a quien corresponda del personal a su cargo y girar el oficio u oficios necesarios para que se deje en **INMEDIATA LIBERTAD**, al reo de referencia, lo anterior sólo en lo que corresponde al proceso del que emana la presente resolución y sin perjuicio de que de existir otros motivos suficientes se le mantenga en reclusión para los fines legales a que haya lugar.-----

**IV.-** Con el fin de que el justiciable \*\*\*\*\* , se imponga de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por los numerales 37 párrafo segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento despacho al actual Juez del conocimiento, para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente al mencionado sentenciado del contenido de la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán las correcciones disciplinarias que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 55 del compendio de Leyes mencionado.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 316, 317, 318, 319 y 320 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, esta Sala resuelve con las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo, se **REVOCA** la resolución definitiva de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número **583/2012-C**, para quedar como sigue:-

Se **ABSUELVE a \*\*\*\*\***, de la acusación que el fiscal formuló en su contra por el delito de **ROBO CALIFICADO**, que se dijo fue perpetrado en agravio de **QUIEN O QUIENES RESULTEN OFENDIDOS**; así como de las sanciones que indebidamente le impuso el a quo por la presente causa.- - - - -

-----

En apego a lo aquí determinado y advirtiéndose de autos que con motivo de la instauración del procedimiento radicado en su contra, **\*\*\*\*\***, se encuentra privado de su libertad en el interior del Reclusorio Preventivo del Estado, y dado el sentido de este fallo, se hace del conocimiento del *a quo* que tan luego tenga en su poder copia debidamente certificada de la presente resolución, deberá dar órdenes a quien corresponda del personal a



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

su cargo y girar el oficio u oficios necesarios para que se deje en **INMEDIATA LIBERTAD**, al reo de referencia, lo anterior sólo en lo que corresponde al proceso del que emana la presente resolución y sin perjuicio de que de existir otros motivos suficientes se le mantenga en reclusión para los fines legales a que haya lugar. - - -  
- -

**SEGUNDA.-** Gírese el despacho al Juez natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al sentenciado de mérito, del contenido de la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando IV (cuarto), de la presente sentencia. - - - -

**TERCERA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales del proceso 583/2012-C, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. - - -  
-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----**

Así lo resolvió por unanimidad la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los Magistrados Licenciados  
\*\*\*\*\*; quienes actúan en unión de la  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fe. - - - - - CONSTE. - - - - -

MHRR/SRBL/mph



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

LIC. \*\*\*\*\*

“FIRMADOS LOS MAGISTRADOS ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ.- \*\*\*\*\* ,.- \*\*\*\*\* ,.- LA \*\*\*\*\* ,.-RUBRICAS.-”- - -

- - - - -

“ES COPIA FOTOSTÁTICA QUE CERTIFICO CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE EXPIDE Y COMPULSA EN VIRTUD DEL MANDATO JUDICIAL”.- - - - -

LA SECRETARIO DE ACUERDOS.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**ABOGADA \*\*\*\*\***